

EN LO PRINCIPAL: Contesta demanda. **PRIMER OTROSI:** Se tenga presente; **SEGUNDO OTROSI:** Acompaña documentos. **TERCER OTROSI:** Patrocinio y poder.

HONORABLE TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Alejandro Farías Kanacri, abogado, en representación, según se acreditará, de **Telefónica Móviles Chile S.A.**, en adelante "TMCH", persona jurídica del giro de su denominación, continuadora legal de Telefónica Móviles de Chile S.A., todos domiciliados en esta ciudad en Avenida El Bosque Sur número 90, comuna de Las Condes, en autos caratulados "**Interlink con Telefónica Móviles de Chile**", **Rol N° 134-07**, a este Honorable Tribunal, con todo respeto digo:

Dentro de plazo, contesto la demanda interpuesta por la empresa Interlink Global Chile Ltda., en adelante "Interlink", en contra de mi representada, solicitando a este Honorable Tribunal que sea rechazada con condenación en costas, por las razones que a continuación expongo:

1. Mi representada no ha realizado acción alguna contraria a las normas que protegen la libre competencia.
2. Los servicios que Interlink ha revelado que opera son proporcionados en forma clandestina, mediante engaño a mi representada, infringiendo las normas que rigen las telecomunicaciones y constituyen una gravísima infracción a la legislación sectorial, en particular a lo que tiene relación con las interconexiones y los cargos de acceso, razón por la cual no pueden ser objeto de amparo por parte de este Tribunal.
3. Los hechos y argumentaciones sostenidas por la demandante en su demanda son falsos.

LOS HECHOS

1. DEFINICIÓN DEL SERVICIO PRESTADO POR INTERLINK Y SU RELACIÓN CON LA NORMATIVA VIGENTE DE TELECOMUNICACIONES.

En primer lugar es necesario dejar claro que el servicio que declara prestar Interlink es exactamente el mismo servicio prestado por las empresas OPS

Ingeniería Ltda. y Etcom S.A., las cuales también presentaron demandas similares a la de autos en contra mi representada, en causas Rol N° 126-2007 y Rol N° 133-2007, respectivamente.

Ante este hecho solo nos cabe hacer presente a este Honorable Tribunal las distintas variantes que han utilizado estas compañías para intentar justificar la ilegalidad de su accionar. Para ello, han recurrido a figuras regulatorias inexistentes, recurriendo al establecimiento de mercados relevantes disímiles, todo lo cual demuestra la irregularidad de todas estas acciones. Del mismo modo es importante relevar el hecho que Interlink haya intentado rebatir en su escrito, todas y cada una de las argumentaciones realizadas por mi representada en las causas de Etcom y OPS, lo que solo nos puede indicar un notorio traspaso de información entre estas tres demandantes, con el objetivo evidente de validar a cualquier precio su ilegal prestación.

Interlink ha descrito de la siguiente forma los servicios que presta:

*"La **modalidad de reventa utilizada** implica que Interlink debe poner los minutos móviles adquiridos a disposición de un número determinado de terceros y, para cumplir con este propósito, aplica una forma de operación en la cual **los clientes deben acceder remotamente a los equipos móviles arrendados a Movistar, y pueden usarlos para llamar a otros teléfonos de la red móvil**, incluidos teléfonos de suscriptores de Movistar. El acceso podría ser personal, es decir, concurriendo el interesado a donde están los terminales móviles y marcar en ellos para establecer la comunicación con otro móvil, sin embargo, como es obvio, esta situación no es práctica. Por tal razón, se requiere de una comunicación remota desde el lugar donde se encuentra el cliente hasta el lugar donde están los terminales móviles, cuyos minutos se distribuye a los interesados que no generan tráfico alto y, por lo tanto, no les es conveniente convenir directamente con Movistar los planes de precios rebajados."*

*"Para efectuar **el acceso remoto** se usa, principalmente, línea o pares de cobre dedicados arrendados o, en algunos casos, utilizando la versatilidad de las nuevas tecnologías a disposición del público, la acción de discado remoto se efectúa a través de redes privadas o de internet".*

*"... la actividad de reventa que ejerce Interlink **está relacionada con un servicio de telecomunicación**, conforme a la definición de telecomunicación establecida en el artículo 1 de la LGT. De igual forma, la reventa de minutos de comunicación está implícitamente consagrada en el artículo 2, del mismo cuerpo legal que dispone 'Todos los habitantes de la República tendrán libre e igualitario acceso a las telecomunicaciones...'"*

*"...La actividad de reventa que efectúa Interlink **se relaciona con un servicio público de telecomunicaciones**, definido en la letra b) del artículo 3 de la LGT, como es el servicio público de telefonía móvil."*

De lo expresado claramente por Interlink es posible sacar variadas y decidoras conclusiones.

En primer lugar Interlink asimila su servicio a una reventa y, es más, indica expresamente que se trata de un servicio público de telecomunicaciones. Debe ser claro para ese H. Tribunal que lo anterior requeriría, al menos, que la demandante contara con la autorización respectiva de parte del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones ya que el artículo 8° dice claramente y sin lugar a interpretación *"se requerirá de concesión otorgada por decreto supremo para la instalación, operación y explotación de los siguientes servicios de telecomunicaciones: a) públicos..."*. Interlink pretende, sorprendentemente, hacer creer que este artículo no le aplicaría por cuanto ella, según sus dichos, no instala, ni opera ni explota el servicio, cabe preguntarse entonces, ¿qué hace Interlink?, ¿acaso no cobra por los servicios que presta?, ¿acaso no instala ningún equipo que le permite desarrollar su ilegal actividad?. Es evidente que Interlink no realiza ningún tipo de inversión que aporte valor a la red pública telefónica, pero obviamente opera y explota equipamiento de telecomunicaciones, a nuestro juicio de forma antirreglamentaria, por lo que le es completamente aplicable el artículo 8° ya mencionado.

En segundo lugar, Interlink pretende disfrazar su actividad como un supuesto "acceso remoto a equipos móviles" lo cual es enteramente falso por cuanto la única parte del equipo móvil que Interlink utiliza es la SIM card que precisamente es la herramienta que le permite acceder y ser reconocido en la red móvil en particular, de Movistar.

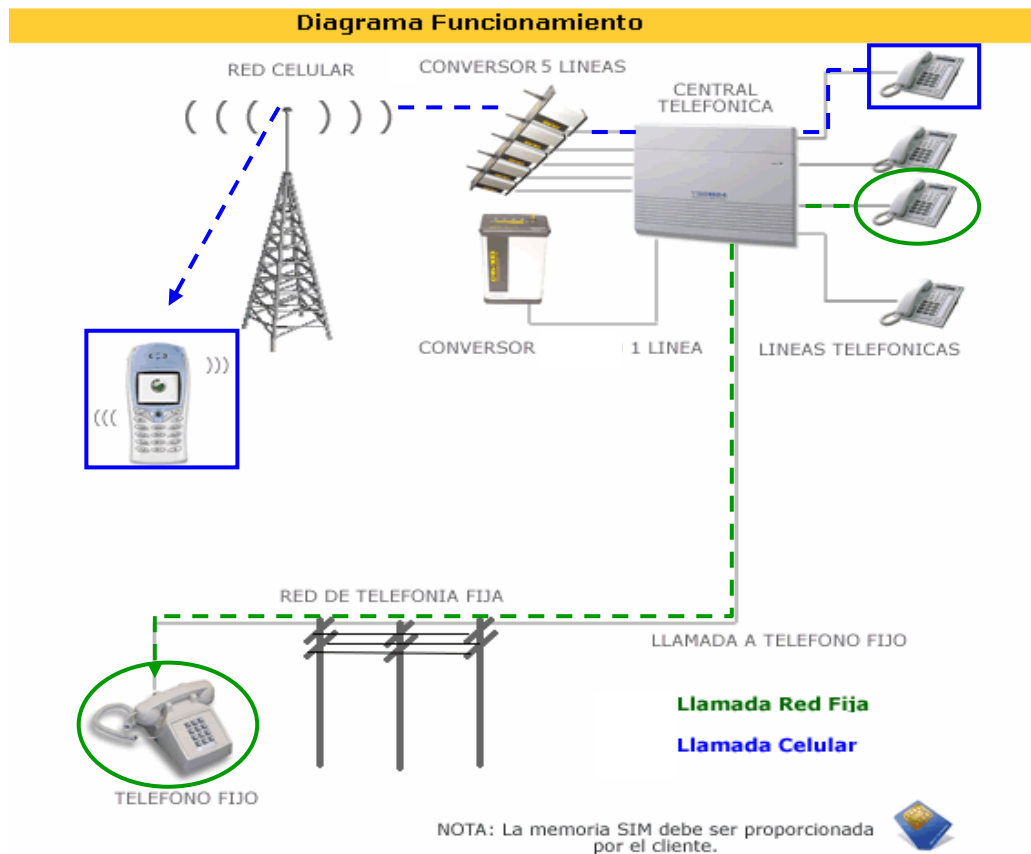
En tercer lugar y altamente relevante para el objeto final de la presente demanda, es que Interlink reconoce expresamente que vía este supuesto "acceso remoto" desde las líneas contratadas a mi representada puede acceder a las otras redes móviles. Es decir, nada impide que Interlink contrate servicios con las otras operadoras móviles y, tal como lo reconoce, acceda desde ahí a la red de mi representada. En este caso cabe preguntarse: si Interlink considera excesivas las nuevas tarifas ¿qué le impide cambiarse de compañía proveedora? ¿de qué tipo de poder de mercado estaría abusando TMCH si Interlink tiene la facultad total de cortar el servicio con mi representada y cambiarse de inmediato a otra compañía sin ningún efecto sobre sus clientes?

Contrariamente a lo que hacen OPS y Ecom, Interlink en ninguna parte de su escrito hace referencia a equipos conversores o cellulink, equipamiento que, en

todo caso, debemos suponer que utilizan por cuanto no vemos de que otra forma utiliza el servicio telefónico móvil que contrata con mi representada.

Los conversores o cellulink son equipos telefónicos móviles¹ que permiten establecer una interfaz con una central telefónica (PABX) análoga o digital y que se encuentran disponibles en el mercado, existiendo varios proveedores de estos equipos.

El uso de estos equipos, al igual que el uso de cualquier teléfono, no tiene reproche alguno en la medida que sea utilizado para su uso natural, es decir para realizar llamadas telefónicas móviles desde un terminal conectado a su PABX, según el diagrama que a continuación se expone, extraído de la página web de una empresa que vende este equipamiento:



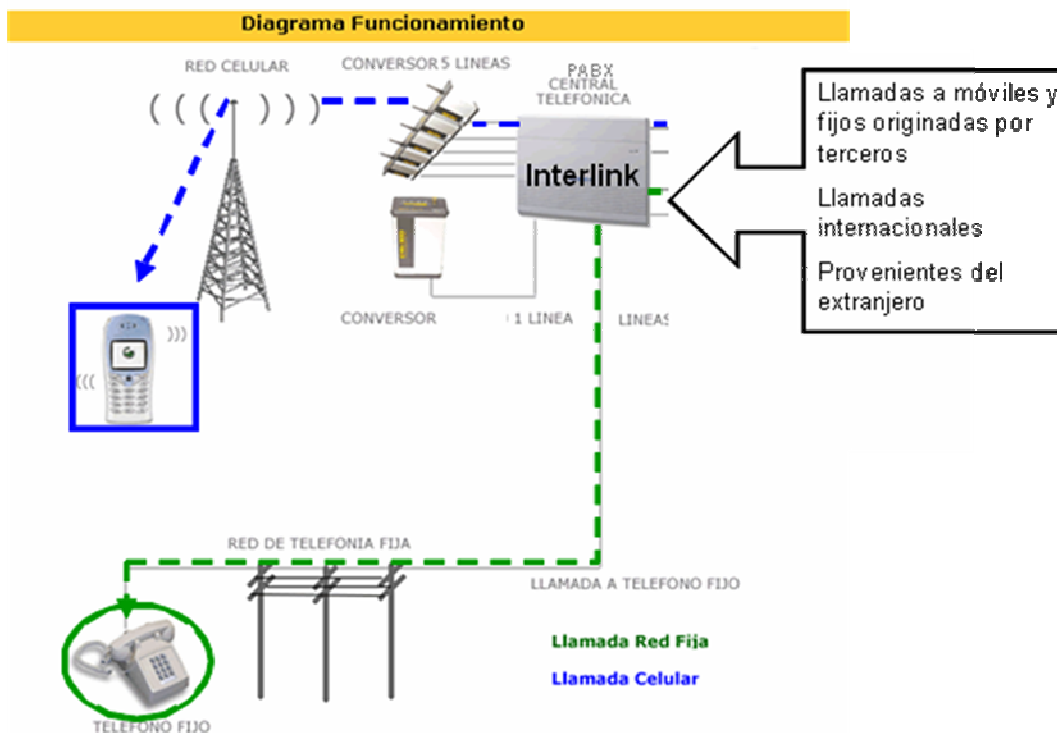
Sin embargo, la empresa **Interlink está haciendo un uso indebido e ilegítimo de estos equipos, ya que los está utilizando para, según lo**

¹ Este tipo de equipos móviles no es comercializado por TMCH y bajo ningún punto de vista se ha provisto de ellos a Interlink. Esta empresa contrata equipos tradicionales de TMCH y extrae de ellos las SIM cards, las que introduce a su vez en estos equipos conversores que se provee por vía propia.

que es posible desprender de sus dichos, ofrecer y proporcionar un servicio de telecomunicaciones consistente en terminar tráfico telefónico en la red móvil.

Contrario a lo que pretender hacer creer la demandante en su presentación, el "procedimiento" realizado por Interlink consiste en interceptar una llamada realizada desde un teléfono fijo de su cliente² hacia un teléfono móvil y direccionarla ilícitamente hacia un equipo centralizado ubicado en las dependencias de la prestadora, en este caso Interlink y, en esos equipos, originar una segunda llamada desde un teléfono móvil con el fin de introducirla en la red móvil con flagrante infracción al Plan Fundamental de Encaminamiento Telefónico. La demostración clara de este proceso de reoriginación es que el abonado móvil llamado recibe en su equipo móvil el ANI, no del equipo telefónico fijo que le está llamando, sino del número móvil que generó la segunda llamada y cuyo contratante es Interlink.

La ilícita acción que Interlink se encuentra ejecutando, podemos observarla con mayor detención en el siguiente diagrama:



² Desde este mismo equipo, el cliente final realiza sus llamadas a teléfonos fijos.

Con lo expuesto queda en evidencia que, en lugar de hacer uso del servicio de telefonía móvil en los términos previstos en los respectivos contratos de suministro suscritos entre las partes y de conformidad con la LGT, sus reglamentos y normas complementarias, Interlink proporciona un servicio de "reoriginación de llamadas" consistente en introducir a las redes de telefonía móvil tráfico telefónico, burlando las normas sobre encaminamiento e interconexiones, con el fin de evadir el pago de los cargos de acceso que mi representada tiene derecho a percibir por el uso de sus redes.

Como es del conocimiento del H. Tribunal, una comunicación regular de un teléfono de la red fija dirigida a un teléfono de la red móvil debe ser cursada **por un concesionario de servicio público telefónico** (compañía telefónica fija o portador de larga distancia) **el que entrega esta comunicación al concesionario de servicio público telefónico móvil** (compañía telefónica móvil), **a través de la interconexión de sus redes y en los puntos precisos autorizados por la autoridad competente** (Subtel), siendo en definitiva la concesionaria de servicio público telefónico móvil (compañía telefónica móvil), la que se encarga de entregar dicha comunicación al destinatario final. Por esta comunicación, la compañía telefónica fija debe pagar a la compañía telefónica móvil una tarifa definida de acuerdo a la LGT en un decreto tarifario. Este pago es lo que se conoce como **cargo de acceso**.

Esta práctica es de suma gravedad pues amenaza el orden jurídico económico de la estructura de interconexiones definida en la ley para el funcionamiento y financiamiento de los servicios públicos telefónicos, pues burla el pago de los correspondientes cargos de acceso y afecta el funcionamiento técnico de las redes, razón por la cual ha sido reiteradamente sancionada por la SUBTEL y por los Tribunales Superiores de Justicia.

Adicionalmente, la actividad ilícita que desarrolla Interlink produce serios trastornos a las actividades de investigación judicial realizada por los organismos policiales correspondientes (Policía de Investigaciones de Chile y Carabineros de Chile) ya que las comunicaciones que Interlink introduce en la red de mi representada no contienen el Automatic Number Identification (ANI) del teléfono que origina verdaderamente cada llamada sino que los correspondientes a las tarjetas SIM de los teléfonos contratados por Interlink en su calidad de suscriptor de TMCH. Lo anterior impide - en el marco de una pesquisa policial y/o judicial - identificar el verdadero origen de las llamadas sujetas a interceptación y registro y colapsa los sistemas de interceptación policial, según oportunamente se acreditará.

Todos los hechos mencionados constituyen claras y gravísimas infracciones a las normas que regulan las Telecomunicaciones en Chile. Éstas socavan el andamiaje jurídico que es el sustento del desarrollo de las telecomunicaciones

en nuestro país, ya que tras una apariencia técnica se esconden conflictos jurídicos con consecuencias jurídicas y económicas sustanciales.

Entre las **normas infringidas por Interlink en el desarrollo o ejercicio de esta actividad ilícita**, se encuentran una serie de disposiciones contenidas tanto en la Ley General de Telecomunicaciones, en adelante "LGT", como en otros cuerpos reglamentarios. Dichos preceptos son los siguientes:

a) **Artículos 3° y 8° de la Ley General de Telecomunicaciones.**

Se infringen estas normas por cuanto Interlink ha instalado, operado y explotado medios que proveen funciones de transmisión y/o conmutación de llamadas telefónicas **sin contar con la respectiva concesión de servicio público telefónico otorgada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.**

En efecto, el Artículo 1° de la LGT dispone: *"Para los efectos de esta ley, se entenderá por telecomunicación toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos e informaciones de cualquier naturaleza, por líneas físicas, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos."*

En el caso de autos ,y así lo ha reconocido la misma demandante, Interlink está recepcionando y transmitiendo comunicaciones telefónicas, por lo que claramente nos encontramos frente a lo que la norma define como telecomunicación y, por lo tanto, le son aplicables las disposiciones legales contenidas en la LGT y su legislación complementaria.

Por su parte, el artículo 3° de la LGT establece la clasificación de los servicios de telecomunicaciones entre los cuales se encuentran los "servicios públicos", calidad que ostentan el servicio telefónico local y móvil, y los "servicios intermedios", calidad que posee entre otros el servicio telefónico de larga distancia. **Para la explotación de cualquiera de estos servicios se requiere una concesión otorgada por decreto supremo, según dispone expresamente el artículo 8 de la LGT**, que señala: *"Se requerirá de concesión otorgada por decreto supremo para la instalación, operación y explotación de los siguientes servicios de telecomunicaciones: a) públicos; b) intermedios que se presten a los servicios de telecomunicaciones por medio de instalaciones y redes destinadas al efecto..."*

Interlink carece de cualquiera de estas concesiones, y sin embargo, realiza actividades como si fuese una operadora más de cada uno de estos servicios, sin cumplir con ninguna de las normas que recaen

sobre los operadores de telecomunicaciones y en particular sobre los concesionarios del servicio público telefónico.

b) Artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones y los artículos 9 y 12 del Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento Telefónico.

Interlink ha vulnerado esta normativa, toda vez que ha encaminado las comunicaciones telefónicas de entrada a la red móvil a través de equipos telefónicos móviles de mi representada evadiendo las interconexiones a través de las cuales deben encaminarse estas llamadas.

El artículo 25º de la LGT prescribe que:

"Será obligación de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y de los concesionarios de servicios intermedios que presten servicio telefónico de larga distancia, deben establecer y aceptar interconexiones, según las normas técnicas, procedimientos y plazos que establezca la Subsecretaría de Telecomunicaciones, con objeto de que los suscriptores y usuarios de servicios públicos de un mismo tipo puedan comunicarse entre sí, dentro y fuera del territorio nacional.

En el caso de interconexiones entre redes de servicio público telefónico y redes de servicios intermedios de telecomunicaciones, para cursar comunicaciones de larga distancia, será de la exclusiva responsabilidad del concesionario de servicios intermedios de telecomunicaciones acceder a la red local de cada zona primaria en el o los puntos de terminación de red fijados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Asimismo, será obligación del concesionario de servicio público telefónico establecer las interconexiones con redes de servicios intermedios que le sean solicitadas en dichos puntos, según las disposiciones del artículo 24 bis y su reglamento.

El concesionario de servicios intermedios que deba proveer servicios de larga distancia a otros concesionarios del mismo tipo, según lo dispuesto en el inciso décimo del artículo 24 bis, estará obligado a aceptar y establecer las interconexiones que le sean solicitadas con ese propósito. En este caso será de exclusiva responsabilidad del concesionario que solicite la interconexión acceder a la red preexistente, en el o los puntos de interconexión fijados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

En el caso de interconexiones entre redes de servicio público telefónico de distintos concesionarios, en una misma zona primaria, para cursar comunicaciones locales, será de la exclusiva responsabilidad del nuevo

concesionario acceder a la red preexistente en los puntos de terminación de red fijados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Los precios o tarifas aplicados entre los concesionarios por los servicios prestados a través de las interconexiones, serán fijados de acuerdo a lo establecido en los artículos 30 a 30 J de esta ley."

El texto de la ley es claro y no admite interpretaciones: las comunicaciones telefónicas correspondientes al servicio público telefónico deben ser cursadas obligatoriamente a través de las interconexiones que deben establecerse entre concesionarios de servicio público telefónico y los concesionarios de servicio intermedio de telecomunicaciones y no de la forma en que lo está realizando Interlink.

Por su parte, los costos de la interconexión no son fijados en forma arbitraria por ninguna de las concesionarias, sino que son fijados por un Decreto Supremo de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y reconstrucción, que, para calcular dicho valor, considera las exigencias técnicas y económicas asociadas a la prestación de tales servicios.

c) Artículo 26 inciso segundo de la Ley General de Telecomunicaciones.

Interlink ha infringido este precepto, toda vez que, contrario a lo que pretende hacer creer en su escrito, ha instalado, operado y explotado medios que proveen funciones de conmutación o transmisión de larga distancia correspondientes al servicio público telefónico, al terminar llamadas de larga distancia sin contar con una concesión de servicio intermedio que los autorice y sin estar constituidos como una sociedad anónima abierta.

El inciso segundo del Artículo 26° de la LGT dispone que: "*sólo empresas concesionarias de servicios intermedios de telecomunicaciones constituidas como sociedades anónimas abiertas, las que podrán ser filiales o coligadas de empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, podrán instalar, operar y explotar medios que provean funciones de conmutación o transmisión de larga distancia correspondientes al servicio público telefónico, prestar servicios de telefonía de larga distancia nacional e internacional, y establecer convenios con corresponsales extranjeros para ese efecto.*"

d) Artículo 7° del Plan Técnico Fundamental de Numeración Telefónica, en relación al artículo 27° del Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento Telefónico.

Interlink ha infringido esta norma por cuanto ha bloqueado el ANI de origen de las llamadas que está transportando y ha insertado un ANI distinto correspondiente a un número de suscriptor, como si se tratara de una llamada móvil-móvil.

En efecto, el número que aparece en los equipos móviles que reciben las llamadas reoriginadas o redireccionadas por Interlink son aquellos contratados con mi representada, y no aquellos que realmente originan la llamada. Es decir, es imposible identificar, a través del número, quién y desde dónde se realizó la llamada.

H. Tribunal, a simple vista, las infracciones cometidas por la demandante son numerosas y gravísimas, no tan sólo desde el punto de vista jurídico, sino también desde el punto de vista económico, puesto que el ejercicio o desarrollo de la ilícita práctica de reoriginar tráfico de llamadas telefónicas le ha causado enormes perjuicios a mi representada.

A mayor abundamiento cabe señalar que los hechos descritos no sólo constituyen infracción a la normativa de telecomunicaciones, sino que, además, se encuentran tipificados como **delitos de acción pública**, de conformidad con lo dispuesto en las letras b) y c) del artículo 36B de la LGT, razón por la cual mi representada se reserva expresamente las acciones criminales correspondientes ante los órganos competentes; sin perjuicio, de ejercer además, en su caso, las acciones tendientes a obtener el pago de los cargos de acceso que legítimamente tiene el derecho a cobrar por el uso de sus respectivas redes.

2. LA JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL CONFIRMA QUE LA ACTIVIDAD DE INTERLINK S.A. ES ILEGAL

La mencionada práctica de "reoriginación" de llamadas, ya ha sido sancionada en anteriores oportunidades por la Subsecretaría de Telecomunicaciones y por el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, y dichos fallos han sido confirmados por nuestros Tribunales Superiores de Justicia, según dan cuenta los siguientes precedentes:

- a. La Subsecretaría de Telecomunicaciones mediante Ord. N° 33.885 de 31 de julio de 2003, formuló cargos a **Telecomunicaciones Sistek Limitada** por los mismos hechos expuestos por la demandante en el caso de autos. Cabe señalar que mediante sentencia de 7 de abril de 2005, que se acompaña en el primer otrosí, el Sr. Ministro de Transportes y Telecomunicaciones de la época sancionó dicha conducta con una multa ascendente a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales, más una multa diaria

de una Unidad Tributaria Mensual, por cada día que la infractora dejó transcurrir sin ajustarse a la orden y plazo fijado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en el oficio de formulación de cargo. La resolución dictada por el Sr. Ministro fue objeto de recurso de apelación el cual se encuentra pendiente.

- b. La Subsecretaría de Telecomunicaciones mediante Ord. N35.613/F3 de fecha 17 de Octubre de 2003, formuló cargo a la empresa **Easy Rider** por los circunstancias similares a las expuestas por la demandante en el caso de autos. Cabe señalar que mediante sentencia de 21 de enero de 2005, que se acompaña en el primer otrosí, el Sr. Ministro de Transportes y Telecomunicaciones de la época sancionó dicha conducta con una multa ascendente a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales. La resolución dictada por el Sr. Ministro fue objeto de recurso de apelación, fallo que fue confirmado por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, con declaración.
- c. La Subsecretaría de Telecomunicaciones mediante Ords. N°35.155 y 35.157, formuló cargos a las empresas **ENTEL** y **MCG** por circunstancias similares a las expuestas por la demandante en el caso de autos. Cabe señalar que mediante sentencia de 23 de diciembre de 2004, que se acompaña en el primer otrosí, el Sr. Ministro de Transportes y Telecomunicaciones de la época sancionó dicha conducta con una multa ascendente a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones y con una multa ascendente a 500 UTM a la empresa M.C.G. La resolución dictada por el Sr. Ministro fue objeto de recurso de apelación, fallo que fue confirmado por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

Además de la Jurisprudencia recién indicada, otras Divisiones de la SUBTEL también emitieron su opinión e informe acerca de las conductas ilícitas desplegadas por empresas que ilegalmente procedieron a reoriginar llamadas. A modo meramente ilustrativo se citan los siguientes informes de la autoridad competente:

- 1) Memorando PRE2 N° 27 de 15 de marzo de 2002, que se acompaña en el primer otrosí, de la División Política Estratégica y Estudios de la Subsecretaría de Telecomunicaciones que informa en relación a los cargos formulados a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones y a la empresa M.C.G Telecomunicaciones Limitada a través de los Ordinarios N°s 36.155 y 36.157 de 30 de noviembre de 2001, respectivamente, por la misma conducta infraccional desplegada por la demandante de autos, señala lo siguiente:

“3.1 El suscriptor instaló, operó y explotó servicios de telecomunicaciones para transportar comunicaciones telefónicas originadas fuera del país y con

destino a la red de Telefónica Móvil, sin disponer de una concesión que lo autorizara para ello, por lo que todo su accionar se encontró fuera de la normativa de telecomunicaciones.

3.2 En particular, el suscriptor realizó las siguientes acciones sin autorización para ello:

3.2.2 transportar tráfico telefónico por sus instalaciones.

3.2.3 **bloquear el ANI de origen e insertar su propio ANI a las comunicaciones.**

3.2.3 **ingresar tráfico a una red sin convenir el dimensionamiento de la interconexión, lo cual puede provocar congestión no prevista en la red de telefónica Móvil.**

3.3 Por lo anterior, las infracciones a la normativa de telecomunicaciones que ha cometido el suscriptor son las siguientes:

3.3.1 Artículo 3° de la ley. El tipo de servicios provisto por el suscriptor se puede prestar, por ejemplo, mediante un servicio intermedio destinado a satisfacer las necesidades de transmisión de los concesionarios de telecomunicaciones.

3.3.2 Artículo 8° de la ley. Se requiere de concesión otorgada por decreto supremo para prestar los servicios de telecomunicaciones efectuados por el suscriptor.”

2) Memorando N° 94 de 30 de septiembre de 2003, que se acompaña en el primer otrosí, de la División Política Regulatoria y Estudios de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Se pronuncia igualmente en el sentido que la situación de by pass de llamadas de larga distancia internacional de entrada constituye una infracción a la normativa de telecomunicaciones.

3) Ord. N° 32.102 de 29 de abril de 2003, que se acompaña en el primer otrosí, mediante el cual la Subsecretaría de Telecomunicaciones establece que:

“... que el tráfico telefónico de entrada internacional, sea que se utilice o no protocolo IP, con destino a la red pública telefónica móvil en Chile debe ser encaminada hacia el correspondiente punto de terminación de red de la compañía móvil de destino, no pudiendo entregar el tráfico directamente a los usuarios de telefonía móvil.

En consecuencia, para los efectos de encaminar el tráfico internacional de entrada hacia la red pública telefónica móvil debe contar con una concesión de servicio intermedio de telecomunicaciones para proveer servicio telefónico de larga distancia, de conformidad con lo dispuesto en la ley N°

18.168, General de Telecomunicaciones, y su normativa complementaria. Esta concesión le permitirá cursar tráfico de larga distancia internacional hacia las concesionarias de telefonía móvil a través de las respectivas interconexiones.”

La jurisprudencia citada, así como las opiniones técnicas de la autoridad sectorial - emitidas conforme a las facultades que el artículo 6° de la LGT entrega a SUBTEL - confirman **que las funciones de transmisión y conmutación de comunicaciones telefónicas originadas o destinadas a la red pública telefónica sólo pueden ser efectuadas por concesionarias de servicio público telefónico o por portadores**, tratándose de comunicaciones de larga distancia, por lo que no cabe sino concluir que los hechos denunciados constituyen infracción expresa a la normativa de telecomunicaciones. Igualmente establecen inequívocamente que el tráfico de llamadas telefónicas sólo puede ingresar a una red de telefonía en los puntos de interconexión autorizados por Subtel.

3. LA JURISPRUDENCIA COMPARADA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES TAMBIÉN HA DECLARADO QUE LA REORIGINACIÓN DE LLAMADAS ES ILEGAL

Tan efectivo es el hecho que la reoriginación de llamadas es una conducta que distorsiona gravemente el modelo sobre el que está diseñado la Legislación de Telecomunicaciones a nivel mundial, que la jurisprudencia y legislación comparada ha sancionado fuertemente este tipo de conductas disponiendo la suspensión del servicio ilegal, la cancelación de las licencias concedidas (si las hubiere) e incluso, ha impuesto sanciones de carácter penal por la comisión de este tipo de ilícitos.

Así, por ejemplo, ocurre en el caso de **Colombia**, que sanciona en sede penal y administrativa *"el enrutamiento directo del tráfico de Servicio Público Telefónico simulándolo como tráfico privado"* por constituir un **uso clandestino de las redes** (Artículo 2.4.3. Resolución CRT 575 de 2002).

Y ni aún los concesionarios (o licenciarios) de servicios de Valor Agregado o Telemáticos pueden cursar comunicaciones de Servicio Público Telefónico - nacional o internacional - , salvo que se trate de comunicaciones cursadas por un **operador legalmente habilitado para prestar dichos servicios**. (Decreto 600 de 2003. Artículo 4).

Consistentemente con lo anterior, la sección quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de Colombia, mediante resolución definitiva de fecha 1 de marzo de 2.001, en autos N° 25000-23-26-000-2000-0590-01, desestimó la demanda deducida en contra de TELECOM – CAPITEL

por haber suspendido al servicio a la empresa reoriginadora Grupo Telemando S.A. en razón de la flagrante ilegalidad de la actividad desarrollada por ésta última.

Pero no solo en América se ha analizado el tema de la reoriginación de llamadas por cuanto en **Europa**, ya en el año 2002 se presentó la misma problemática y el análisis de los reguladores fue completamente consistente con la postura que ha manifestado mi representada, tanto en el presente escrito como en aquellos presentados ante las demandas presentadas por OPS Ingeniería Ltda. y Ecom S.A. En efecto la discusión respecto de uso de conversores, denominados en inglés "*GSM Gateway*" debido a que la tecnología GSM es la única utilizada en dicho continente, ya fue zanjada en términos que era factible usarlos para uso particular, pero que el uso de estos por parte de terceros intermediadores era ilegal por cuanto implica ineficiencias en el uso de la red y una innumerable lista de otros problemas como congestión y encubrimiento de ANI.

En **Irlanda**, por ejemplo, la "ComReg" ha emitido una Information Notice (03/15 fechada el 5 de Febrero de 2003) la cual declara que el "uso de Gateways como una forma de interconexión es inaceptable" y anima a los operadores móviles a solicitar el cumplimiento de la ley³.

En el **Reino Unido**, después de una larga revisión hecha por la "Radio Agency", el gobierno anunció que el uso de Gateways por terceras partes permanecería en carácter de ilegal bajo la legislación existente. En **España**, el 19 de Junio de 2003, una resolución de la CMT declaró que ellos consideraban que existían un gran número de problemas para los operadores asociados al uso de GSM Gateways. Estos problemas incluían: reducción de la calidad de servicio, reducción del derecho de los usuarios a la información de quien los llama, y dificultades con la interceptación legal de llamadas, por ello indica expresamente "A la vista de los problemas que se pueden generar, se considera que no se debe permitir la práctica de estas actividades de terminaciones de llamadas en redes móviles originadas en terminales de otras redes públicas"⁴.

³ In Ireland, ComReg has issued Information Notice (03/15 dated 5 February 2003) which states that the "use of Gateways as a form of interconnection is unacceptable" and encourages mobile operators to carry out enforcement procedures. In Germany, RegTP has decided not to forbid the use of Gateways but is supportive of mobile operators changing their terms and conditions to prevent their use.

⁴ In the UK, after a lengthy review by the Radio Agency, the Government has announced that the use of Gateways by third parties will remain illegal under existing legislation. Finally, in Spain, on 19 June 2003, a CMT resolution stated that they considered there to be a number of problems with operator usage of GSM Gateways. Such problems included: reduction of quality of service, reduction of users' information rights and difficulties with legal interception (the last two items due to lack of calling party CLI information).

Finalmente en **Finlandia**, la FICORA en documento 100/532/2004 de 2004, consideró que el encaminamiento de tráfico por un operador de telecomunicaciones desde otra red de telecomunicaciones a la red móvil mediante el uso de GSM Gateway, no cumple con los requerimientos de las secciones 39(4) y 42 de la "Communications Market Act".

4. INTERLINK PROPORCIONABA SUS SERVICIOS EN FORMA CLANDESTINA ENGAÑANDO A MI REPRESENTADA, SIN SU CONOCIMIENTO NI CONSENTIMIENTO.

En el caso que nos ocupa, Interlink, aplicando los mismos subterfugios de empresas como ETCOM y OPS, "engañó" a mi representada, para "burlar" la regulación de la actividad económica de las telecomunicaciones, manipulando el tráfico de llamadas entrantes.

Tal como se acreditará en la etapa procesal oportuna, Interlink se presentó ante TMCH como una empresa usuaria final del servicio de telefonía móvil y jamás dio a conocer a mi representada que su verdadero propósito al suscribir los respectivos contratos y planes de servicio de telefonía móvil era prestar servicios de terminación de tráfico en la red móvil de mi representada mediante el uso de conversores y "enrutarlas" al margen de los puntos de interconexión autorizados por Subtel, con el único propósito de burlar o evadir con ello el correspondiente pago del cargo de acceso fijado en los respectivos decretos tarifarios de conformidad con la LGT.

Es así como, las referidas acciones contrarias a derecho están siendo ejecutadas por Interlink sin conocimiento ni aprobación de Subtel; y en abierta contravención a la Ley y a lo expresamente acordado por las partes en el respectivo contrato de suministro de telefonía móvil.

En efecto, en las Condiciones Generales aplicables al Contrato de Suministro de Telefonía Móvil que comercializa mi representada se contemplan expresamente las siguientes condiciones:

"1. EL SERVICIO

Movistar suministrará al Cliente el Servicio Telefónico Móvil, en adelante "el Servicio", que le permitirá efectuar y recibir llamadas telefónicas dentro de la zona de cobertura de la concesión de Movistar, sujeto a las condiciones que se establecen en el presente documento."

"8. PROHIBICIÓN

El Cliente sólo podrá emplear los teléfonos entregados por Movistar y/o los que ésta le haya habilitado para la prestación del Servicio, única y exclusivamente

para el objeto del servicio suministrado por la misma, y en los demás usos expresamente autorizados. **El Cliente no podrá usar esos terminales en equipos de conversión móvil y/o conectados a dispositivos vinculados a una red de tráfico de red fija a red móvil y/o viceversa**".

"11. SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DE CONTRATO

El Cliente se obliga a no hacer un uso abusivo, inapropiado o inconducente a los fines naturales y lógicos de cualquier plan comercializable y/o de los beneficios, ventajas o descuentos que éstos puedan otorgar pudiendo en tal caso Movistar suspender el servicio o poner término al contrato de suministro."

En consecuencia, el actuar de Interlink no sólo contraviene las normas que regulan el sistema de Telecomunicaciones de nuestro país, sino que abiertamente contraviene lo acordado por las partes en el Contrato de Suministro de Telefonía Móvil y que fue debidamente suscrito por la demandante, circunstancia que, además, autoriza a mi representada a poner término inmediato al contrato.

Ahora bien, contrario a lo que pretende hacer creer la demandante, mi representada no ha hecho valer este articulado de los contratos por la simple y sencilla razón que, hasta antes de la expresa declaración que hace Interlink en la demanda de autos, ella no tenía los antecedentes suficientes que permitieran demostrar fehacientemente el incumplimiento objeto del cual debiera hacerse cargo la denuncia que presentará TMCH en los próximos días, en contra de Interlink ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

5. NO ES EFECTIVO QUE LA ACTIVIDAD DE INTERLINK NO VULNERA LA LEY DE TELECOMUNICACIONES Y SU NORMATIVA COMPLEMENTARIA.

Interlink expone que su accionar está ajustado a derecho por cuanto cumpliría con la reglamentación vigente ya que su supuesto servicio de "acceso remoto" sería lícito y que, además, no requeriría de autorización alguna⁵.

Pues bien, debe quedar absolutamente claro que las aseveraciones de la demandante carecen de toda validez siendo absolutamente falsas y alejadas de cualquier interpretación razonable de la ley.

En primer lugar Interlink, indicando expresamente que a su juicio su servicio corresponde a un servicio público de telecomunicaciones, esgrime el ridículo argumento que aun siendo así, no requiere de concesión por cuanto ella no cumpliría con "instalar", "operar" y "explotar" el servicio. Lo anterior, es absolutamente contradictorio con la actividad comercial que Interlink dice

⁵ Puntos 2.1. y 2.2. de la demanda de autos.

ejercer ya que la única forma de que estas premisas se cumplan sería que Interlink contratara líneas y equipos y los dejara a la libre y gratuita disposición de quien quiera utilizarlos, circunstancia que no ocurre en la especie.

El solo hecho que Interlink conecte los equipos de sus clientes con aquellos en los cuales realiza el traspaso de llamadas a la red móvil implica la instalación de equipamiento de telecomunicaciones; del mismo modo, la adecuación de que esos equipos para que puedan realizar las llamadas originadas en otro punto implica una gestión y operación de equipos y servicios y; por último, la explotación del servicio queda en evidencia con la sola circunstancia que Interlink cobra a sus clientes por la actividad comercial que realiza. Así, de acuerdo a lo expresado en la demanda queda claro que, al menos, Interlink está incumpliendo la normativa vigente al no contar con las autorizaciones necesarias.

En segundo lugar, resulta sorprendente la argumentación entregada por Interlink respecto que el servicio que ella presta es una "llamada móvil originada remotamente" por cuanto el procedimiento que ella hace es exactamente el mismo que realizan todas las empresas que se dedican a esta ilegal actividad, como Etcom y OPS. El supuesto acceso remoto con el que pretende disfrazar el servicio Interlink consiste en un teléfono, conectado a una red telefónica, es decir, destinado para realizar llamadas a la red telefónica tanto fija como móvil: Cuando la llamada es destinada a una red móvil, es interceptada y enviada a los equipos conversores para que se realice la reoriginación.

Llamar a esta metodología "marcación remota" es sólo un eufemismo usado por Interlink para evitar dar a la actividad que realiza su verdadera denominación: "reoriginación de llamadas". Lo anterior, por cuanto la propia Interlink reconoce que dicha actividad es ilegal. Del mismo modo, lo que es absolutamente fundamental para el análisis de fondo de esta demanda es que si este fuera el caso, ¿qué le impide a Interlink contratar servicios con otra empresa como Entel PCS o Claro Chile? El supuesto de acciones atentatorias contra la libre competencia debe tener como base un poder de mercado tal, ejercido por mi representada, que le impida a la afectada optar por otras alternativas competitivas, situación que Interlink evita discutir en su escrito.

En resumen, el servicio de terminación de llamadas en la red móvil, de acuerdo a la legislación, solo puede ser provisto por concesionarias del Servicio Público Telefónico Local, Móvil o Portadores, ninguna de estas cualidades las cumple Interlink. Adicionalmente, este servicio debe realizarse obligatoriamente de acuerdo a las normas sobre interconexión establecidas en el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones y sus normas técnicas complementarias y no de la forma que Interlink opera.

6. EL SERVICIO DE REORIGINACIÓN DE LLAMADAS, AÚN SI FUERA PRESTADO POR UNA CONCESIONARIA SERÍA ILEGAL.

No obstante las argumentaciones ya vertidas en este documento respecto de la necesidad de contar con una autorización para prestar servicios de telecomunicaciones, de acuerdo a la legislación vigente, es necesario destacar que, aún en el evento que un concesionario de servicio público telefónico cualquiera, con el título habilitante para hacerlo, quisiera realizar la terminación de llamadas en la red móvil tal como lo está haciendo Interlink o peor aún, contratara para ello los servicios de Interlink, dicho servicio sería igualmente ilegal toda vez que sería aplicable en este caso el artículo 25 del Decreto Supremo N°746 de 1999, Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento Telefónico que expone:

*“Es obligación de la nueva compañía telefónica local, en una misma zona primaria, para cursar comunicaciones locales, acceder a la red pública telefónica preexistente en el o los puntos de terminación de red. **Para intercambiar comunicaciones con las redes móviles se interconectará en el nodo de la red móvil** y en la zona primaria donde no lo haya, según las normas técnicas específicas que dicte la Subsecretaría para esos efectos”*

Resulta evidente, entonces, que la terminación de llamadas en la red móvil desde la red local, debe realizarse **siempre** a través de las interconexiones y más específicamente, en los puntos de terminación de red fijados por la autoridad: Sólo así se puede efectuar una planificación técnica y económica ordenada de la red móvil que permita - y asegure - las inversiones necesarias para su adecuado desarrollo.

En consecuencia, utilizar el mecanismo implementado por Interlink es abiertamente contrario a la legislación vigente y, es más, genera una distorsión importante en términos económicos por cuanto la tarifas que cobra mi representada por el acceso a su red se encuentran reguladas de acuerdo a lo indicado en el inciso final del artículo 25 de la ley y, por lo tanto, ingresar tráfico a la red móvil desde la red fija por una vía distinta altera el orden jurídico del régimen de cargos de terminación que opera en el país.

Aceptar la actividad de Interlink validaría de inmediato un mecanismo alternativo de acceso a la red móvil que implicaría que una compañía telefónica cualquiera, dominante o no dominante, pudiera utilizar este mismo mecanismo para terminar llamadas en la red móvil prescindiendo de las interconexiones y terminando de paso, con toda el marco regulatorio vigente en la materia.

7. EL ALZA DE TARIFAS EFECTUADA POR MI REPRESENTADA RESPONDE A CRITERIOS DE RACIONALIDAD ECONÓMICA Y NO OBEDECE A UNA DISCRIMINACIÓN ARBITRARIA.

La ilegal actividad de Interlink, que hace un uso irregular del servicio telefónico móvil comercializado por mi representada, genera importantes perjuicios económicos en la red de TMCH ya que, al concentrar altas cantidades de tráfico en un solo punto, colapsan la red e impide al resto de los usuarios de mi representada utilizarla conforme a los estándares de calidad exigidos a mi representada, todo lo cual se manifiesta en congestión y cortes de llamadas.

Evitar o minimizar este efecto implica que mi representada debe realizar inversiones adicionales de aumento de capacidad en la red las que sin duda alguna, consideramos que no deben ser sustentadas por todos nuestros clientes, sino solo por aquellos que en función de sus características de uso, provocan dicha distorsión. Es ésta y no otra la razón del alza de tarifas.

Un hecho relevante de considerar es que el uso que empresas como Interlink hacen de los planes que contratan con mi representada dista mucho del perfil promedio que se tuvo en consideración para su diseño, esto es, los planes que suministra mi representada consideran dos preceptos básicos dado el tipo de servicio que presta: de una parte, que el servicio se presta en movilidad y no en una ubicación fija determinada; y por otra, el hecho que los clientes realizan llamadas y también las reciben, es decir, que la red se remunera tanto por las llamadas que el cliente hace, como por las que recibe, todo lo cual se refleja en la tarifa del plan correspondiente.

Pues bien, **el perfil de tráfico de Interlink, y de todas las empresas que operan de manera similar, es prácticamente en un 100% tráfico de salida, por lo que las reglas comerciales de uso frecuente recomiendan ajustar la tarifa al consumo de manera de eficientar la utilización de la red.** Esta práctica, lejos de ser arbitraria e injustificada, está garantizada en la libertad que tienen las compañías móviles, y en particular mi representada, para establecer los precios a público.

En consecuencia, los precios cobrados por TMCH obedecen al aumento de costos que implica para mi representada atender clientes con el comportamiento de tráfico y características de concentración de tráfico que tienen clientes como la demandante, por lo que **los nuevos precios son equivalentes a lo que todos los operadores interconectados con TMCH pagan por acceder a esta red móvil, de acuerdo a las tarifas fijadas por la autoridad.**

Este aumento de costo es real e incuestionable ya que una empresa como TMCH no puede suponer, como pretende hacer creer Interlink⁶, que en condiciones normales de funcionamiento existirá una concentración de tráfico tal como la que generan estas empresas reoriginadoras. Pretender que el perfil de tráfico de un reoriginador con un nivel de uso de líneas cercano a un 100% del tiempo en horas de mayor tráfico y en un punto fijo es equivalente a un conjunto de usuarios individuales que comparten una misma zona, es no conocer en absoluto los criterios de diseño de las redes móviles.

Ahora bien, la práctica imputada por la contraria a mi representada – en cuanto a que alza de tarifas sería arbitraria - no corresponde a incumplimiento alguno derivado de los contratos suscritos, ni a una conducta que atente en contra de la libre competencia, en virtud de lo dispuesto en la cláusula tercera de las condiciones generales del contrato de suministro telefónico móvil disponibles en www.movistar.cl, y cuya copia se acompaña en un otrosí de esta presentación y su tenor literal es el siguiente:.

"3. PRECIO DEL SERVICIO Y RESPONSABILIDADES DEL CLIENTE.

*El Cliente será responsable del pago de todos los servicios utilizados desde que el teléfono le sea habilitado, según las tarifas del plan tarifario contratado vigentes al momento de su utilización. **En todo caso, el Cliente ha sido informado que estas tarifas se reajustan de tiempo en tiempo, pudiendo Movistar modificarlas en cualquier momento, debiendo comunicarlo por escrito al Cliente con al menos 40 días de anticipación, junto con la cuenta única telefónica.***

Como contrapartida, el contrato garantiza al cliente el derecho a ponerle término inmediato si no está de acuerdo con las nuevas tarifas.

Por su parte, el alza de tarifas se sustenta en la normativa expresa dictada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, correspondiente a la **Resolución Exenta N° 458 de 2004**, publicada en el Diario Oficial de 15 de abril de 2004. Efectivamente, el citado acto administrativo **faculta** a mi representada para incrementar los precios de los planes, debiendo informar al cliente con, a lo menos 40 días de anticipación, desde la entrada en vigencia de los nuevos precios. Esta formalidad se cumplió debida y oportunamente en el caso de Interlink.

De hecho, mediante resolución exenta N°4.998 de 2007, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, rechazó la insistencia presentada por la misma demandante por la misma alza de tarifas indicada en su escrito a ese H.

⁶ Punto 2.6 de la demanda de autos.

tribunal. Cabe destacar que la mencionada resolución expone claramente la facultad de TMCH de proceder de esta manera.

Asimismo, cabe hacer presente que mal pueden ser llamadas discriminatorias si los precios se ajustan a todos los clientes cuyo perfil de tráfico generan las distorsiones que se han manifestado.

Finalmente, cabe recalcar que la intención de mi representada no es impedir las actividades comerciales de Interlink como se indica en su demanda, sino que el uso que esta empresa hace de la red de TMCH sea correctamente remunerada. La ilegalidad de la actividad de la demandante se hará presente, como ya se ha hecho con otras empresas de similar actividad, a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para que sea dicho organismo quien tome las medidas sancionatorias correspondientes y adecuadas a la reglamentación vigente.

8. NO ES EFECTIVO QUE TMCH HAYA REALIZADO OFERTAS PÚBLICAS DE PLANES DE MINUTOS A PRECIOS REBAJADOS, COMO EXPONE INTERLINK⁷

La demandante, en su increíble afán por intentar hacer creer a ese H. Tribunal que su ilegal actividad generaría "valor" en el mercado, inventa un mercado relevante de "planes de minutos a precios rebajados" y argumenta sobre la falsa premisa que mi representada ha generado "ofertas públicas de planes", con el solo objeto de asimilar este concepto al de una oferta de facilidades como la que operaría en el caso de un revendedor del servicio al amparo de la normativa vigente.

Para el H. Tribunal debe ser absolutamente conocido el hecho que mi representada, desde los inicios de la prestación de sus servicios, se ha abocado a mantener a disposición del público en general, una diversa parrilla de planes con el objeto que cada cliente escoja el que mejor se ajuste a su perfil de uso. **Todos estos planes, sin excepción, se ajustan a un contrato de suministro del servicio telefónico pensado y diseñado para su consumo por un cliente final al que se aplica, a todo efecto, lo estipulado en el reglamento del servicio público telefónico, reglamento de resolución de reclamos y otra normativa de telecomunicaciones complementaria.**

Una oferta de facilidades, por el contrario, establece una relación entre dos entidades para la prestación de un servicio específico, con especificaciones técnicas claras y condiciones de precio adecuadas para ambas partes. **Mi representada no ha generado a la fecha una oferta pública de**

⁷ Punto 1. de la demanda de autos.

facilidades para la comercialización de servicio móvil por parte de terceras personas no obstante se encuentra disponible para llegar a acuerdo con aquellas empresas interesadas, lo que, en todo caso, se hará con estricto apego a la reglamentación vigente.

9. NO ES EFECTIVO QUE EXISTA UN MERCADO RELEVANTE DE PLANES DE MINUTOS A PRECIOS REBAJADOS

Entre la parilla de planes vigente efectivamente existen planes con precios diferenciados cuyos valores reflejan los volúmenes de líneas y minutos totales contratados, pero ello no implica la creación de un mercado diferente al del servicio móvil convencional, si así fuera, todo grupo de planes sería un mercado relevante distinto y se tendría un mercado relevante de las llamadas nocturnas, un mercado relevante de las llamadas a un número frecuente, un mercado relevante de las llamadas de fines de semana, etc. lo cual no tiene ninguna lógica que lo sustente.

Como ese H. Tribunal podrá desprender de las demandas presentadas en contra de mi representado por Ecom, OPS y ahora Interlink, estas empresas ni siquiera han podido definir un mercado relevante común, por cuanto todas ellas pretenden obviar el hecho que su ilegal actividad solo emula el servicio de interconexión y acceso a la red móvil. Lo anterior H. Tribunal, por cuanto el ejercicio de una actividad ilegal impide la determinación de un "mercado relevante" y hace imposible la existencia de atentados a la libre competencia.

En efecto, todas las argumentaciones que vierte Interlink en su demanda pretenden hacer creer que ella toma planes puestos a disposición de la comunidad por mi representada y, logrando economías de escala, revende el servicio a usuarios que representan un menor consumo individual: Sin embargo, evita revelar que Interlink no se encuentra en condiciones de revender el servicio a cualquier usuario ya que sus equipos no cuentan con la movilidad que define la esencia del servicio público de telefonía móvil, es decir, los equipo que utiliza Interlink para su operación son equipos fijos cuyo único objetivo es realizar la función de acceso a la red móvil.

Todo lo anterior implica que Interlink, incumpliendo de manera flagrante la normativa vigente, compite en un mercado en el cual la competencia es imposible cual es el del acceso a la red móvil puesto que está regulado por los artículos 24Bis y 25 de la Ley General de Telecomunicaciones. Cualquier otra empresa que realice el mismo servicio de acceso a la red móvil, entre las que es posible mencionar a Telefónica Chile, Telefónica del Sur, GTD Manquehue, GTD Telesat, VTR Banda Ancha, Entel Telefonía Local, Entel PCS y Claro Chile entre otras, deben cumplir con la reglamentación vigente y acceder a través de

los puntos de terminación de red fijados por Subtel y pagar los cargos de acceso correspondiente. El bien jurídico protegido por este marco regulatorio se impone por sobre eventuales eficiencias económicas particulares que una determinada empresa pueda lograr.

10.NO ES EFECTIVO QUE TMCH OFREZCA CONVENIOS CON LA MODALIDAD DE DE NO PAGAR CARGOS DE ACCESO CUANDO LLAMEN A TELÉFONOS MÓVILES POR LLAMADAS ORIGINADAS EN TELÉFONOS DE LA RED FIJA⁸

La demandante hace esta afirmación que es falsa, pues mi representada no ofrece este tipo de convenios.

Si bien, en algunos planes que ofrece mi representada existe la posibilidad de efectuar llamadas a un número móvil desde un número fijo sin cobro de cargo de acceso, estas llamadas están acotadas a un número restringido y determinado de teléfonos de propiedad del mismo cliente cuando llaman bajo la modalidad Mobile Party Pays (MPP) con el uso de la numeración definida por la autoridad para este tipo de llamadas y, en todo caso, el cliente que recibe la llamada asume el pago de ellas.

11.NO ES EFECTIVO QUE TMCH INCURRIDO EN CONDUCTAS CONTRARIAS A LA LIBRE COMPETENCIA, COMO SOSTIENE INTERLINK⁹

La demandante alude en su escrito que mi representada tiene una posición dominante en el supuesto mercado relevante de los planes de minutos a precios rebajados y que ella es una empresa desafiante en este mercado que se habría visto afectada por el alza de tarifas. Acción que considera como anticompetitiva.

Como ya se explicó, independiente de la opinión de TMCH respecto de la ilegalidad de la actividad de Interlink, la cual tendrá que ser resuelta tras la denuncia que se presentará oportunamente ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones, el alza de tarifas se debió a razones estrictamente técnicas y de costo, además de ajustarse a derecho como lo ratificara la misma Subsecretaría mediante Resolución Exenta N°4.998 de 2007, por lo cual las acciones denunciadas en ningún caso pueden tratarse como anticompetitivas.

Por otra parte, de conformidad a las normas que rigen esta materia, el servicio de terminación de llamadas en redes móviles actualmente puede ser ofrecido

⁸ Parste final del punto 1.2 de la demanda.

⁹ Punto 4. de la demanda de autos.

por VTR, Telefónica Chile, Telefónica del Sur, GTD Manquehue, GTD Telesat, Telefónica de Coyhaique, CMET, Entel Telefonía Local, Entel PCS, Claro Chile y cualquier otra empresa telefónica autorizada para operar en el país.

Por lo anterior, mal se puede decir que TMCH tiene algún grado de dominancia en este mercado más allá de la que justifica precisamente el procedimiento de fijación tarifaria para los cargos de terminación. **El hecho que Interlink acceda ilegalmente a la red móvil obteniendo precios más bajos mediante una impropia interpretación de la legislación en ningún caso convierte a mi representada en actor dominante en este mercado.** Lo que Interlink realiza con su accionar irregular es precisamente hacer algo que los otros actores del mercado no pueden hacer, que es acceder a la red móvil a precios libres ya que precisamente la regulación actual se los impide.

Si Interlink contara con la calidad de concesionaria del servicio público telefónico, para lo que no existen restricciones de ningún tipo, podría contratar servicio de tránsito o realizar contratos de interconexión directa para acceder legalmente a la red móvil tanto de mi representada como de los otros operadores móviles.

Por último, si Interlink considera excesivos los precios finales determinados por mi representada en base a los costos que le significa atender su ilegal actividad, siempre tiene la facultad de realizar contratos de prestación de servicios con las otras dos compañías móviles que operan en el país terminando en el momento que lo desee los contratos con TMCH de la forma que lo garantiza la regulación vigente. Esta facultad establecida de terminar el contrato sin expresión de causa y sin posibilidad de establecer indemnización alguna es la mejor muestra que mi representada no está en condiciones de abusar de las tarifas y, a través de ello, ejecutar acciones anticompetitivas. A mayor abundamiento, Interlink ni siquiera tiene una necesidad de mantener el número telefónico como barrera de salida, por cuanto éste no es un atributo visible para sus clientes.

12. RESPECTO DE LAS NORMAS LEGALES QUE, A JUICIO DE INTERLINK, HABRÍA INFRINGIDO TMCH.

Finalmente, la demandante expone que mi representada habría contravenido las letras b) y c) del D.L. 211 que regula la libre competencia en el país, los artículos infringidos, a juicio de la demandante indican lo siguiente:

“b) La explotación abusiva por parte de una empresa, o conjunto de empresas que tengan un controlador común, de una posición dominante en el mercado, fijando precios de compra o de venta, imponiendo a una venta la de otro

producto, asignando zonas o cuotas de mercado o imponiendo a otros abusos semejantes."

Claramente es imposible que mi representada haya cometido las acciones indicadas en este articulado por cuanto **TMCH no tiene una posición dominante en el mercado de la terminación de llamadas, y ni siquiera la tiene en el mercado móvil en general, de manera que carece de la aptitud de fijar los precios dentro de SU mercado natural o de cualquier otro que artificiosamente Interlink pretenda construir para los efectos de la presente demanda.**

Sobre el particular, baste hacer presente a este H, Tribunal las costosas campañas publicitarias en que invierte mi representada a fin de comunicar al público sus competitivos precios en relación con los demás actores del mercado.

Por su parte la letra c) indica:

"c) Las prácticas predatorias, o de competencia desleal, realizadas con el objeto de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante."

Nuevamente se demuestra el poco sustento de la demanda presentada por cuanto mi representada no compete de ningún modo con Interlink en la terminación de llamadas a móviles, de hecho la demanda tiene relación con el acceso a la red móvil de TMCH y el precio de este servicio, que es fijado por la autoridad, es uno solo para todas las llamadas que terminan en esta red.

La inexistencia del "artificial" mercado relevante definido por la demandante impide la concreción de las conductas imputadas, y sin dichas conductas la alegación de barreras de entrada imputadas pierde sustento.

En todo caso, mi representada no detenta posición dominante alguna.

13. CONCLUSIONES

En mérito de lo expuesto, solicito a este Honorable Tribunal se sirva tener por contestada la demanda interpuesta por Interlink Global Chile Ltda., solicitando desde ya rechazarla en todas sus partes con expresa condenación en costas, por cuanto ha quedado suficientemente demostrado que:

1.- Interlink se presentó ante mi representada como un usuario o cliente final del servicio de telefonía móvil engañando a TMCH en cuanto al verdadero uso de su red.

2.- Interlink realiza actividades ilegales de reoriginación de llamadas que contravienen tanto la LGT como su legislación complementaria.

3.- La actividad de Interlink, y empresas similares, ha generado una serie de perjuicios tanto económicos como técnicos a TMCH, tanto porque no se han pagado los cargos de acceso que correspondían, como porque al concentrar el tráfico en una (s) celda (s) ocasiona congestión y un aparente mal servicio a los usuarios comunes y corrientes. Se produce una distorsión en la red que justifica plenamente el alza de tarifas efectuada por mi representada.

4.- TMCH ha actuado dentro del ámbito de las facultades otorgadas por la Ley y por las estipulaciones del respectivo contrato de Servicio de Telefonía Móvil.

5.- TMCH no ha incurrido en ninguna de las prácticas anticompetitivas invocadas por la actora, toda vez que no tienen la calidad de "competidora" de Interlink y, mucho menos, la de actor dominante en su inexistente "mercado relevante"

6.- TMCH no ha incurrido en prácticas discriminatorias, por cuanto las alzas de tarifas se han realizado también a otras compañías con un perfil de uso similar, y efectos perjudiciales sobre la red asimilables.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto, solicito a este Honorable Tribunal se sirva tener por contestada la demanda interpuesta por Interlink Global Chile Ltda., solicitando desde ya **rechazarla en todas sus partes con expresa condenación en costas**, por cuanto ha quedado suficientemente demostrado que:

1. Mi representada no ha realizado acto ni conducta alguna sancionada por la legislación de protección de la libre competencia u otra norma.
2. La actividad que la demandante realiza no puede tener amparo por parte de los tribunales ya que se trata de una actividad ilegal.

PRIMER OTROSÍ: De conformidad con el Autoacordado Nº 7 del Honorable Tribunal de Libre Competencia, esta parte además de presentar la contestación a la demanda interpuesta por Interlink en forma escrita, se envía con esta misma fecha por medio electrónico al e - mail o correo electrónico del Secretario del Honorable Tribunal.

SEGUNDO OTROSÍ: Que vengo en acompañar en forma legal los siguientes documentos:

- 1.- Copia de escritura pública donde consta mi poder para representar a Telefónicas Móviles Chile S.A.
- 2.- Copia de formato de contrato de servicio de telefonía móvil que suscriben los usuarios con mi representada.
- 3.- Copia de Sentencia dictada por el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones en el proceso de cargos dirigido contra la empresa Telecomunicaciones Sistek Ltda.
- 5.- Copia de Sentencia dictada por el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones en el proceso de cargos dirigido contra la empresa Easy Rider Ltda.
- 6.- Copia de Sentencia dictada por el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones en el proceso de cargos dirigido contra la empresa ENTEL y MCG.
- 7.- Copia Memorando PRE2 N° 27 de 15 de marzo de 2002, de la División Política Estratégica y Estudios de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.
- 8.- Copia de Memorando N° 94 de 30 de septiembre de 2003, de la División Política Regulatoria y Estudios de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.
- 9.- Copia de Ord. N° 32.102 de 29 de abril de 2003, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.
10. Copia de la Resolución Exenta N° 4998 de 2007, que rechazó insistencia interpuesta por Interlink Global Ltda.

TERCER OTROSÍ: Al Honorable Tribunal ruego tener presente que vengo en designar abogado patrocinante y conferir poder a don **Gabriel Zaliasnik Schilkrut** y **José Luis Ramaciotti**, ambos con sus patentes al día, con domicilio en Miraflores N° 130, piso 25, Santiago. Asimismo, para que actúen conjunta, separada e indistintamente con el patrocinante en estos autos, delego confiero poder a las abogadas habilitadas para el ejercicio de la profesión, doña **Gabriela Morales Reveco**, doña **Loreto Bresky Ruiz** y doña **Francisca Román Santana**, todas del mismo domicilio del patrocinante y que firman junto a mi en señal de aceptación expresa.